

de restauración humanista y personalista, los autores de este volumen analizan el texto constitucional de Bonn y el alcance jurídico que cabe dar a sus múltiples normas amparadoras de la libertad individual. Abre el volumen un precioso estudio de una cincuentena de páginas debido a uno de los más destacados directores de la obra, el Presidente Nipperdey, tratando de «La dignidad del hombre», cuya intangibilidad se consagra en el artículo primero de la ley fundamental. Confesada por el autor su prosapia y rango iusnaturalista, su positivización suscita interesantes cuestiones hermenéuticas, materiales y procesales que se explanan por el docto maestro con claridad y alteza de miras sin igual. Es derecho del hombre, al que correlativamente corresponde un deber de acatamiento por parte del Estado, tanto del legislador como del juez. La sola restricción es, en el sentir del autor, la de circunscribirse a lo humano estricto y aun a lo individual, por lo que no alcanza a las personas morales o jurídicas. En cambio, tiene dimensión internacional, tanto en la esfera regional de la Unión Europea como en la universal de la Declaración de Chaillet, de 1948, y Carta de la O. N. U.

A continuación se siguen exponiendo monográficamente los demás derechos personales: el de la vida y libertad, por el profesor E. Kern, de Tubinga; el de la igualdad, por Peter Ipsen, de Hamburgo; el de la igualdad de sexos, por G. Beitzke, de Gotinga; el de libertad de pensamiento, por H. Ridder, de Francoforte; el de libertad científica y autonomía universitaria, por Arnold Köttgen, de Gotinga; el de propiedad y expropiación, por Werner Weber, de la misma Universidad; el de herencia, por G. Boehmer, de Friburgo en Brisgovia; el de libertad de asociación y reunión, por R. W. Füsslein, del Ministerio del Interior, de Bonn; el de la libertad de partidos, por von Heydte, de la Universidad Würzburgo; el de la libertad de movimientos, por Günter Düring, de Munich; el de nacionalidad, por Schätzel, de Bonn; el de asilo y prohibición de extradición, por Grüzner, del Ministerio Federal de Justicia; el de Inviolabilidad de Correspondencia, por Oehler, de Berlín, y el derecho de petición, por K. H. Mattern, consejero de la Dieta de Bonn.

A. Q. R.

ORESTANO, R.: *Introduzione allo studio storico del diritto romano*, ed. Giappichelli, Torino, 1954.

Se trata de un curso dado en la Universidad de Génova, donde el señor Riccardo Orestano es Catedrático de Derecho romano. Pero el interés de este trabajo para los cultivadores de la Filosofía y la Metodología del Derecho, se debe a que el autor traza un «primer esbozo» de la introducción al estudio histórico del Derecho con gran empeño especulativo. A través de la respuesta personal que da a la crisis del Derecho romano, afronta el problema mismo de la His-

toria del Derecho en su aspecto más general. Por lo tanto, limitamos esta reseña a estos aspectos, sin profundizar la parte del volumen destinada a problemas más estrictamente romanistas.

Tesis fundamental del autor es que el conocimiento «científico» y el «histórico» del Derecho, deben considerarse con unidad inseparable y que, por lo tanto, el estudio histórico es considerado parte integral del problema de la Ciencia del Derecho. Por lo tanto, los modos y límites de la participación del estudio histórico en tal problema constituyen los motivos dominantes de toda la explicación. A la noción moderna de ciencia jurídica se ha llegado progresivamente, llevando a sus consecuencias extremas la distinción entre conocimiento científico e histórico. Frente a esta división Orestano reproduce la idea de la participación del estudio histórico en la Ciencia del Derecho que ya se encontraba en las aspiraciones del historicismo jurídico del siglo XIX. Por consiguiente es natural que el método histórico de Savigny represente el punto de partida de la investigación, para determinar sus límites de validez, dado que se han perdido las intenciones historicistas de aquella escuela. Obsérvese que aquella amplia renovación en los estudios y la concepción del Derecho a que aspiraba la escuela histórica, no se realizaron y que se acabó continuando la tradición de los siglos anteriores. Por una parte no hay contraposición entre estudio histórico y estudio sistemático, de otra el método histórico perdió con Savigny el viejo significado —propio de la historiografía de la Ilustración—, de recogida y elaboración de materiales de estudio, para adoptar el de verificación y conocimiento de los hechos. Así el mismo Derecho acabó por significar un hecho que vive y se desenvuelve en la historia como un organismo. En las aspiraciones y tendencias de la escuela histórica, los principios de la sistemática habían de verificarse y encontrarse en los hechos, o sea, en la historia: no son, por consiguiente, obra de la ciencia, en cuanto a la sistemática significa «el descubrimiento de un orden estructural, que se encontraría ínsito en la misma realidad». Pero sucesivamente se perdió aquel sentido de concreción e individualidad de todo ordenamiento jurídico, viviente en la concepción de Savigny, y cada vez se hace más señalada la tendencia a considerar los conceptos como absolutos y los elementos sistemáticos como datos objetivos. Se reforzó el culto del conceptualismo, y la ciencia del Derecho fué identificada con la dogmática; Ihering podía así afirmar que «la Filosofía del Derecho actual, como también el Derecho natural, no pueden, en cuanto se refiere a la suma de filosofía que en ellos se manifiesta, rivalizar con la dogmática». La tendencia de los juristas se ha orientado progresivamente hacia el subrayado de un aspecto cada vez más formal del Derecho: la doctrina pura de Kelsen no ha hecho más que llevar a sus consecuencias extremas esta tendencia.

Es interesante la observación de que la idea de evolución se ha venido así trasladando desde el Derecho concebido como un organismo a la misma ciencia del Derecho. Esta última tuvo momentos sumamente dramáticos cuando, entre el siglo XIX y el presente, se pro-

pusieron nuevos criterios para la clasificación de las ciencias por Dilthey, Windelband y Rickert; pero, no obstante esta variedad de direcciones, no se ha abandonado el ideal del Derecho «científico», que permanece común a todas las direcciones, desde las derivadas de Kant a las de matriz idealista. Pero el desenvolvimiento de la concepción sistemática ha incrementado la convicción de que el estudio del Derecho sea tanto más científico cuanto más pudiese prescindir del estudio histórico. Ahora bien, según Orestano, en la base de esta convicción se descubre la falta de investigación del problema metodológico, puesto que se presume (sobre la base de una experiencia histórica particular, ligada a las vicisitudes de *Corpus Iuris*) la permanencia del objeto, o sea la identificación del Derecho con las normas. Pero el método no es algo puramente instrumental e intrínseco, indiferente al cambio del objeto de la ciencia jurídica; la metodología toma como punto de partida precisamente lo que la ciencia pone como objeto de su conocimiento, y tratándose de un estudio «histórico» es peligroso atribuir valor absoluto y objetivo a una concepción particular de la metodología jurídica. Luego de estas aclaraciones resulta fácil al autor encontrar un canon de interpretación para la crisis de la ciencia jurídica contemporánea: en suma, existe hoy un divorcio entre lo que la ciencia del Derecho viene poniendo como «objeto» a través de una progresiva ampliación de presupuestos y los procedimientos y métodos, los cuales han permanecido invariados. Mientras han sido sustituidos los presupuestos de que partía la ciencia jurídica del pasado siglo (basta pensar en la derivación del interés desde el Derecho subjetivo al objetivo, que estaba implícita en el historicismo jurídico) los métodos han quedado en una inmovilidad casi absoluta.

La idea del «movimiento ascensional» de la ciencia jurídica, según la cual «la historia de la jurisprudencia se desenvuelve y progresa por medio del perfeccionamiento del método», se puede justificar en tanto se presuma la permanencia del objeto. Pero el estudio histórico nos aclara la conexión entre cambio de los métodos y el de las concepciones sobre el objeto de la ciencia. Esto nos enseña cómo ocurre que frecuentemente permanecen métodos de una concepción ya superada, y cómo la introducción de nuevos métodos pueda ser, además, determinante de nuevas concepciones sobre el Derecho. Precisa ser consciente del condicionamiento histórico de la ciencia; las construcciones de la dogmática representan conceptualizaciones ligadas a un particular objeto de investigación y no «puras» formas lógicas independientes del objeto. He aquí por qué conocimiento científico e histórico son considerados inseparablemente. Es evidente que tal posición implica la solución de una cuestión muy compleja y debatida: relación entre la historiografía jurídica y la historiografía pura. Orestano rechaza una concepción puramente historiográfica del Derecho, porque la historiografía jurídica no se limita al puro estudio histórico, sino que, por medio de los mismos procedimientos de conceptualización, acaba siempre por expresar también ella misma un *deber ser*. El conocimiento histórico del jurista es también conocimiento

jurídico, porque el historiador del Derecho permanece siendo un jurista: no se limita a juicios de realidad, sino que también debe servirse de juicios de valor, teniendo, no obstante, presente el principio de la contemporaneidad de la historia, en cuanto la experiencia del historiador del Derecho se halla en función del propio presente.

Si la Historia del Derecho es ciencia jurídica, tiene en común con esta última el problema metodológico fundamental, o sea la fijación del dato desde que parte. La Historiografía jurídica debe partir de la más amplia noción del Derecho. Sólo la conversión del estudio histórico en estudio de la experiencia jurídica viene a coincidir con una exigencia notada por la ciencia jurídica a través de la ampliación de la noción del derecho que ha efectuado la especulación contemporánea, tanto filosófica como científica. La noción de experiencia jurídica, tomada como punto de partida de la Historiografía jurídica, permite encuadrar el fenómeno del Derecho en la infinita variedad de sus actividades individuales y de sus experiencias particulares. El Derecho, una vez asignado a la experiencia jurídica, deja de ser considerado desde un punto de vista intelectualista, esto es, aislado del mundo de la conducta humana que le da el ser.

El abandono del objetivismo en la ciencia jurídica implica inevitablemente, como lógica consecuencia, que la misma ciencia y sus conceptualizaciones de los hechos acaben por colocarse sobre igual plano fáctico, como fué puesto en evidencia por Capograssi: Los conceptos jurídicos tienen una función sustitutiva de la realidad, y frecuentemente representan el único medio de conocimiento de ésta y, por usar un término más comprensivo, de la fenomenología jurídica. Si, por consiguiente, también en un estudio de tipo histórico las nociones abstractas resultan insustituibles, el autor afirma poder superar la tradicional distinción entre un conocimiento de tipo «científico» y otro «histórico», puesto que en ambos casos no se puede prescindir de los conceptos.

La polémica entre dogmáticos e historicistas podría reducirse a justas proporciones, porque no hay otra posibilidad de expresar la experiencia del pasado que servirse del lenguaje y los esquemas mentales del presente. La dificultad del método histórico radica en el uso particularísimo que hace de estos instrumentos, los cuales no pueden emplearse *sic et simpliciter*, sino elegidos para cada caso en relación con el dato que intentamos reconstruir. También la dirección histórica se sirve de una sistemática, si bien es difícil decir, en concreto, en qué consiste. Se trata de una sistemática «histórica», construída para cada caso con el fin de consentir la elaboración de una experiencia particular e individual, y cuyos instrumentos son simplemente empíricos y relativos sin ninguna pretensión de ser formas lógicas y absolutas. Parece que esta sistemática pone en duda el valor del conocimiento conseguido por el estudio histórico y, por tanto, presenta algunos peligros. Pero no hay otras alternativas a esta especie de relativismo que tendría el valor positivo, por medio de sucesivas recons-

trucciones, de hacer progresar nuestro conocimiento histórico del derecho y aproximarnos, por medio de una multiplicación de los puntos de vista, al objeto «en su concreción».

ALESSANDRO GIULIANI

PONTIFICIA UNIVERSIDAD ECLESIASTICA DE SALAMANCA: *El evolucionismo en Filosofía y en Teología*. Barcelona, Juan Flors, editor, 1956; 252 págs.

Augusto A. Ortega, C. M. F. es el autor del primero de los trabajos reunidos en el presente volumen. Su título es *Situación actual y sentido del problema del evolucionismo*. El problema de la evolución es para el autor un problema científico, no filosófico ni teológico. A la luz de los descubrimientos científicos puede decirse que todas las cosas de la creación están hechas como para hacer creer en la evolución.

El hecho de la evolución real ha originado la teoría del evolucionismo. La teoría evolucionista tiene alcances distintos en la doctrina: un evolucionismo ilimitado, pero que no trasciende de la observación científica; un evolucionismo metafísico, que halla en el hecho evolutivo la explicación última de la realidad; un evolucionismo que halle el punto de partida de evolución en una fuerza y un sentido preestablecido; un evolucionismo teológico, dentro del cual la evolución es un proceso desde la naturaleza a la gracia.

Argumentos que han llevado a la admisión del evolucionismo biológico son el de la existencia de órganos rudimentarios, la adaptación de los organismos, la ley de la irradiación adaptativa, el parasitismo biológico, aparte de las pruebas paleobiológicas y la transformación gradual de los órganos en relación con la edad geológica, etc.

Se ha distinguido entre evolución dentro del interior de la especie y evolución que origina formación de especies nuevas.

El problema filosófico consiste, sobre todo, en la admisión de una selección automática de aptitudes y modos vitales o la de una finalidad interna.

El conocimiento de la evolución equivale a la percepción de una nueva dimensión en el conocimiento de la naturaleza; el conocimiento histórico. En ella late una gran conciencia de lo concreto existente, de comunidad en lo real, un afán de trascendencia y de victoria sobre el aniquilamiento, un poderoso anhelo de continuidad.

Y desde el punto de vista del teólogo ha podido decir el célebre P. Chardín: «El Cristo total viene a ser como el término de la evolución.» «El universo se transforma y madura en torno nuestro. La tierra nueva se engendra gradualmente.»

*L'évolutionnisme à la lumière des principes de la Philosophie*, original de Ch. Boyer, S. I., llega a la conclusión de que la historia de